

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-10/2020  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**Fecha de clasificación:** 24 de julio de 2020, en la Séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Unidad competente:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja (s)
Confidencial	Deducciones de carácter personal	8 y 11.

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Rolando Villafuerte Castellanos  
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JLI-10/2020**

**Incidente de incumplimiento de sentencia**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-10/2020

**ACTOR:** JAVIER CARVAJAL  
OCAMPO

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS

**COLABORARON:** JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS Y LUIS  
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, tres de junio de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **declarar en vías de cumplimiento** la ejecutoria dictada el tres de marzo del presente año en el juicio laboral citado al rubro.

**SUP-JLI-10/2020**  
**Incidente de incumplimiento de sentencia**

**R E S U L T A N D O**

1. **Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **I. Promoción de juicio laboral.** El veintiocho de enero del año que transcurre, Javier Carvajal Ocampo, por conducto de su apoderada legal, promovió juicio laboral ante esta Sala Superior en contra del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, a fin de reclamar diversas prestaciones económicas con motivo del despido injustificado del que fue objeto.
3. **II. Ejecutoria de la Sala Superior.** El tres de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente indicado al rubro, en el sentido de reconocer la existencia de la relación laboral entre las partes, tener por acreditado el despido injustificado y condenar al Instituto Nacional Electoral al pago de diversas prestaciones, en los términos que a continuación se describen:

**“SEXTO. Efectos**

Se **declara la existencia de la relación laboral** entre las partes, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Se **condena al INE** a la inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales que falten de cubrir por el periodo comprendido del **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al dictado de la presente resolución.**

Por tanto, se debe **dar vista**, con copia certificada de esta sentencia, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Se **condena al INE** al pago de la **indemnización** prevista en el artículo 108 de la ley de Medios, así como al **pago de salarios**

---

<sup>1</sup> Al cual también se referirá como INE.



## **Incidente de incumplimiento de sentencia**

**caídos** y las **demás prestaciones económicas** detalladas en la parte considerativa de esta sentencia.

En el acto en que se efectúe el pago, el INE deberá proporcionar al demandante la documentación que contenga el detalle de todas las acciones ordenadas en la presente sentencia.

El Instituto deberá hacer los pagos a los que fue condenado **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia y, realizado lo anterior, **en el término de veinticuatro horas deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento**".

4. **III. Incidente de inejecución de sentencia.** El cinco de mayo, la parte actora promovió el presente incidente, al considerar que las obligaciones impuestas por esta Sala Superior en la referida sentencia no han sido realizadas por el Instituto demandado.
5. **IV. Turno.** Mediante proveído de seis de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó remitir a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez el expediente SUP-JLI-10/2020, así como el escrito por el que se promueve el incidente de inejecución de sentencia.
6. **V. Trámite del incidente.** El catorce de mayo, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente, así como dar vista al Instituto Nacional Electoral para que manifestara lo conducente.
7. **VI. Vista al actor.** El veintiuno de mayo siguiente, se recibieron las constancias del instituto demandado, en relación con la diligencia anterior; con esta documentación, se ordenó dar vista a la parte incidentista, quien no desahogó la misma.

## **SUP-JLI-10/2020**

### **Incidente de incumplimiento de sentencia**

8. **VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia**

9. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente, toda vez que tiene como finalidad lograr el efectivo cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.
10. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso e), y X; y 189, fracciones I, inciso g) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>; así como, 93, del Reglamento Interno de este Tribunal<sup>3</sup>.

#### **SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental**

11. Los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso a la justicia, lo que implica la obligación de contar con un

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>3</sup> Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia".



**Incidente de incumplimiento de sentencia**

recurso sencillo, rápido y efectivo que proteja a las personas contra actos que transgredan sus derechos fundamentales.

12. De ahí que se considere que solo habrá justicia completa, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones, al ser una cuestión de orden público e interés general.
13. En ese sentido, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y su indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido en ella.
14. Lo anterior, con base en una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
15. En ese contexto, la controversia del presente incidente consiste en determinar si el Instituto demandado ha cumplido o no con la ejecutoria emitida en el juicio laboral señalado en el rubro.

**a) Sentencia de la Sala Superior**

16. El veintiocho de enero del año que transcurre, el actor promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales en contra del Instituto Nacional Electoral, al considerar que había sido objeto de

## **SUP-JLI-10/2020**

### **Incidente de incumplimiento de sentencia**

despido injustificado. Como consecuencia de ello, el enjuiciante demandó el pago de diversas prestaciones económicas y de seguridad social, derivadas de la terminación de su relación laboral.

17. La litis consistió en determinar la naturaleza jurídica de la relación que existió entre las partes durante el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y consecuentemente, si procedía o no condenar al INE al pago de las prestaciones reclamadas.

18. Sobre el particular, esta Sala Superior determinó que el actor acreditó las correspondientes acciones y el INE no demostró sus respectivas excepciones y defensas, por lo que determinó declarar la existencia de la relación laboral entre las partes, durante el periodo de tiempo citado, así como el despido injustificado. En consecuencia, se condenó al INE a:

- La inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado<sup>4</sup> y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado<sup>5</sup>, con el pago de las cuotas obrero-patronales que falten de cubrir por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al dictado de la resolución.
- Al pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo ISSSTE.

<sup>5</sup> En adelante FOVISSSTE.

<sup>6</sup> Artículo 108. 1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin



## Incidente de incumplimiento de sentencia

- Al pago de salarios caídos a partir del uno de enero de dos mil veinte y hasta la emisión de la sentencia principal.
  - Al pago de vacaciones y prima vacacional generadas durante el segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve.
  - Al pago proporcional de vacaciones y prima vacacional generadas durante el primer periodo vacacional de dos mil veinte.
  - Al pago proporcional del aguinaldo por el periodo del uno de enero de dos mil veinte y hasta el dictado de la sentencia principal.
  - Pago de los vales de despensa, por lo que hace al periodo del veintisiete de enero de dos mil diecinueve y hasta la emisión de la sentencia principal.
19. En esa ejecutoria, esta Sala Superior ordenó al Instituto hacer los pagos a los que fue condenado **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, misma que ocurrió el cuatro de marzo.

### **b) Planteamientos de la parte incidentista**

20. En su escrito, el incidentista manifiesta que el Instituto Nacional Electoral no ha realizado los mandatos de esta Sala Superior dictados en la sentencia principal.

---

efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.



## **SUP-JLI-10/2020**

### **Incidente de incumplimiento de sentencia**

21. Por tal motivo, solicita a este órgano jurisdiccional requiera a la parte demandada para que dé cumplimiento a todas y cada una de las partes del fallo.

22. Adicional a ello, manifiesta que aun y cuando están vigentes diversas medidas de prevención por la contingencia sanitaria, a efecto de evitar la propagación de contagios de COVID-19, lo cierto es que el INE cuenta con la infraestructura tecnológica necesaria para cumplir con las determinaciones de esta Sala Superior.

#### **c) Contestación del Instituto Nacional Electoral**

23. En relación con el cumplimiento de la sentencia, el INE informó a esta autoridad jurisdiccional, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que debido a la adopción de medidas institucionales para evitar la propagación del COVID-19 no era posible la expedición de cheques para dar cumplimiento a las sentencias.
- Que derivado del precedente dictado en el juicio laboral SUP-JLI-8/2020, donde esta Sala Superior otorgó al Instituto la posibilidad de realizar los pagos correspondientes vía transferencia electrónica, el INE procedió a recabar los datos bancarios del actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP,** a efecto de realizar los pagos correspondientes.
- Que la Dirección Ejecutiva de Administración del INE informó que se había solicitado a la Dirección de Recursos Financieros realizar, a más tardar el veintiuno siguiente, los pagos al actor correspondientes a:
  - a. La indemnización por término de la relación laboral.



## Incidente de incumplimiento de sentencia

- b. Salarios caídos a partir del uno de enero al tres de marzo de dos mil veinte.
  - c. Vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo de dos mil diecinueve y la parte proporcional de dos mil veinte.
  - d. La parte proporcional de la gratificación de fin de año del uno de enero al tres de marzo de dos mil veinte.
  - e. En tanto que, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP,** se le efectúen los pagos de las cantidades que resulten.
    - Que el día veintiuno de mayo, se realizó transferencia bancaria a favor del actor<sup>7</sup>.
24. En cuanto al pago de las cotizaciones de seguridad social, el Instituto demandado manifestó la imposibilidad de realizar los trámites correspondientes, dado que, derivado de la emergencia sanitaria, causada por la enfermedad COVID-19, las oficinas del ISSSTE se encuentran cerradas, en atención a los criterios emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para contener la propagación de la enfermedad en las dependencias de la administración pública federal.
25. Con motivo de lo anterior, el INE solicita a esta Sala Superior una prórroga para dar cumplimiento a la sentencia, en relación con las señaladas prestaciones de seguridad social.

### d) Desahogo de la vista

---

<sup>7</sup> El INE aportó esta información mediante escrito presentado el veintiuno de mayo, al que anexó el “informe de dispersión de las transferencias bancarias realizadas al actor” ese día.

## **SUP-JLI-10/2020**

### **Incidente de incumplimiento de sentencia**

26. Con la documentación aportada por el INE, en relación con el cumplimiento de la sentencia, el Magistrado Instructor dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que estimara conducente; sin embargo, el enjuiciante no presentó escrito de desahogo alguno<sup>8</sup>.

### **TERCERO. Consideraciones de la Sala Superior**

27. A juicio de esta Sala Superior la sentencia principal dictada en el juicio laboral en que se actúa se encuentra en **vías de cumplimiento**, toda vez que el Instituto demandado acreditó haber realizado el pago de algunas de las prestaciones a las que fue condenado; mientras que, de las restantes, se advierte que existen diversos impedimentos y obstáculos ajenos a la voluntad del Instituto demandado.
28. En ese sentido, para lograr la efectividad de la resolución, y garantizar el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva, se torna necesario la **concesión de una prórroga** para que el INE dé cumplimiento cabal a lo mandado en la ejecutoria de mérito.
29. Lo anterior, de conformidad con las razones que enseguida se exponen.

#### **a) Prestaciones cuyo pago está acreditado**

30. Como quedó descrito en el apartado anterior, al Instituto Nacional Electoral se le condenó al pago de diversas prestaciones económicas y de seguridad social, a favor del actor.
31. En cuanto a las prestaciones relacionadas con el pago de:

---

<sup>8</sup> Lo cual quedó asentado en el oficio TEPJF-SGA-OP-17/2020, suscrito por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.



**Incidente de incumplimiento de sentencia**

- La indemnización contemplada en el artículo 108 de la Ley de Medios.
  - Salarios caídos a partir del uno de enero al tres de marzo de dos mil veinte.
  - Vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo de dos mil diecinueve y la parte proporcional de dos mil veinte.
  - El proporcional de aguinaldo, por el periodo del uno de enero al tres de marzo.
32. La autoridad demandada aportó documentación comprobatoria de la cual es posible advertir que las diversas áreas competentes del Instituto llevaron a cabo las diligencias necesarias para determinar el monto de las prestaciones y la indemnización a pagar, así como la cantidad correspondiente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.** a cargo del actor.
33. Asimismo, se observa que, el INE hizo valer que existía impedimento para emitir el cheque correspondiente, en razón de que el departamento encargado de ello se encuentra imposibilitado, por las medidas institucionales de prevención sanitaria. No obstante, el Instituto procedió a recabar la información de la cuenta bancaria del actor para, por medio de una transferencia electrónica, hacerle llegar los recursos.
34. En ese sentido, el Instituto demandado informó que el pago correspondiente a los cálculos de las prestaciones enlistadas con anterioridad se efectuó el veintiuno de mayo pasado, a través de transferencia bancaria.

## **SUP-JLI-10/2020**

### **Incidente de incumplimiento de sentencia**

35. Al respecto, el actor no manifestó ninguna inconformidad o desacuerdo, toda vez que no desahogó la vista correspondiente.
36. Por tanto, en relación con estas obligaciones, debe tenerse que el Instituto demandado ha realizado los pagos conducentes.

#### **b) Prestaciones cuyo pago no se ha efectuado**

37. En relación con la regularización de pagos ante el ISSSTE y el FOVISSSTE, el Instituto Nacional Electoral señaló que se encontraba imposibilitado para realizar los trámites correspondientes ya que, con motivo de la actual emergencia sanitaria, las oficinas de la referida dependencia se encuentran cerradas, por lo que solicita a esta Sala Superior se otorgue una prórroga para el cumplimiento de dicha obligación.
38. Ahora, en lo que respecta al pago de los vales de despensa, la autoridad demandada no acreditó su pago, mientras que la parte actora tampoco manifestó nada al respecto; sin embargo, es un hecho notorio<sup>9</sup> para esta autoridad que el Instituto demandado ha realizado gestiones tendentes al cumplimiento, pero, ha comunicado que actualmente se encuentra impedido para saldar dicha prestación, derivado de las medidas adoptadas en relación con la pandemia, y la falta de elementos para calcular el monto de la prestación.
39. En efecto, en el incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JLI-11/2020, el dieciocho de mayo del presente año, el Instituto Nacional Electoral informó que solicitó<sup>10</sup> a la empresa mediante la cual se realiza la dispersión de recursos a través de un

---

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Mediante oficio INE/DEA/DP/SRPL/1179/2020, de once de marzo, suscrito por la Subdirectora de Relaciones y Programas Laborales del INE.



monedero electrónico que realizara el ajuste necesario para cumplir con el pago proporcional de los vales de despensa del año dos mil diecinueve, en relación con el actor y otra ciudadana.

40. Sin embargo, el Instituto expone que dicha obligación no se ha cumplimentado derivado de que la referida empresa no se encuentra en funciones, por lo que es necesario esperar a que reanude actividades.
41. Ahora, respecto al pago de la parte proporcional de los vales correspondientes al año dos mil veinte, el INE manifestó que los lineamientos para su otorgamiento no han sido emitidos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que no se encuentra en posibilidad de calcular el monto correspondiente.
42. Con base en lo hasta aquí expuesto, en consideración de esta Sala Superior se verifican circunstancias excepcionales que justifican el retraso en el acatamiento cabal de lo ordenado en la sentencia principal dictada en el presente juicio laboral, como enseguida se explica.
43. Con motivo de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud<sup>11</sup>, por la enfermedad COVID-19, el Consejo de Salubridad General de nuestro país declaró la emergencia sanitaria<sup>12</sup>; circunstancia que motivó que la Secretaría de Salud<sup>13</sup> implementara

---

<sup>11</sup> Al respecto, puede consultarse la "Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020", en la siguiente liga: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, consultable en la dirección: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020)

<sup>13</sup> Véase el "ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", en el Diario

## **SUP-JLI-10/2020**

### **Incidente de incumplimiento de sentencia**

diversas medidas para mitigar la dispersión y transmisión del virus, entre ellas, la suspensión inmediata de actividades no esenciales, así como el resguardo domiciliario de la población que no participa en dichas tareas primordiales, o que se encuentran en grupos de riesgo. Dichas medidas, han sido objeto de ampliación, hasta el treinta de mayo<sup>14</sup>.

44. En ese sentido, esta Sala Superior ha reconocido que el ISSSTE también ha adoptado medidas preventivas ante la pandemia de la enfermedad COVID-19, las cuales impactan en el desarrollo ordinario de algunos trámites, servicios o prestaciones<sup>15</sup>.
45. Asimismo, ha reconocido que la empresa privada que provee al INE de monederos electrónicos que cubre la prestación de vales de despensa se encuentra suspendida en sus actividades, como parte de las medidas de prevención sanitaria, acorde con las directrices implementadas por las autoridades de salud<sup>16</sup>.
46. Así las cosas, como se adelantó, para esta Sala Superior, las condiciones extraordinarias generadas por la pandemia de la enfermedad COVID-19, particularmente, las medidas adoptadas tanto por los entes estatales como por la iniciativa privada relativas a la suspensión de actividades se traducen en obstáculos para que el INE cumpla con todas las obligaciones que derivaron de la sentencia dictada en el presente expediente.

---

Oficial de la Federación, disponible en la siguiente liga:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020)

<sup>14</sup> Véase el “ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020”, en el Diario Oficial de la Federación, disponible en la liga:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020)

<sup>15</sup> Véase el incidente dictado en el SUP-JLI-8/2020.

<sup>16</sup> Véase en incidente dictado en el SUP-JLI-11/2020.



47. En esa misma medida, se tiene que el pago proporcional de los vales de despensa del año dos mil veinte, no se ha expedido por el INE en razón de que la Secretaría de Hacienda no ha emitido los lineamientos correspondientes en esta anualidad, los cuales señalan son indispensables para el cálculo del monto a cubrir<sup>17</sup>.
48. En síntesis, si bien quedó acreditada la falta de cumplimiento en relación con las cuotas del ISSSTE y FOVISSSTE, así como la entrega de los vales de despensa correspondientes, dicha omisión se encuentra suficientemente justificada, con base en las condiciones excepcionales actuales, y la interrupción de las actividades de las diversas entidades involucradas en el cumplimiento del fallo; así como la falta de determinación por parte de la Secretaría de Hacienda de los parámetros necesarios para efectuar el cálculo atinente.

**c) Prórroga para el cumplimiento de la sentencia**

49. Atento a lo anterior, es claro que las circunstancias presentes constituyen impedimentos para que el Instituto Nacional Electoral pueda llevar a cabo las diligencias necesarias para dar cumplimiento cabal a la ejecutoria de mérito, por lo que se justifica una ampliación del plazo otorgado al INE para realizar los trámites correspondientes ante el ISSSTE y FOVISSSTE, así como el pago correspondiente a vales de despensa.
50. Dicha determinación, atiende a la facultad de la Sala Superior para dictar las medidas necesarias para lograr la efectividad de sus sentencias, así como a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, lo cual incluye el advertir las complejidades o situaciones extraordinarias que

---

<sup>17</sup> Circunstancia que también se reconoció en el incidente dictado en el SUP-JLI-11/2020.



**SUP-JLI-10/2020**  
**Incidente de incumplimiento de sentencia**

obstaculicen el cumplimiento del fallo en el plazo señalado en la sentencia, y adoptar las acciones para el eficaz cumplimiento de lo mandatado en las ejecutorias<sup>18</sup>.

51. Por tanto, al justificarse la causa del retraso o la insuficiencia del plazo concedido, deben adoptarse medidas razonables para lograr el cumplimiento pleno de la sentencia principal emitida en el juicio laboral SUP-JLI-10/2020, como lo es la ampliación del plazo<sup>19</sup>.
52. Por tales consideraciones, se es dable decretar, como medida excepcional, una prórroga para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la seguridad social ante el ISSSTE y FOVISSSTE, y a los vales de despensa.
53. No obstante lo anterior, dadas las particularidades del caso, valorando en conjunto la situación de emergencia y las necesidades del actor respecto de los recursos para cubrir sus necesidades, en esta ocasión, el INE está en posibilidad de valorar la implementación de una vía alternativa para el cumplimiento del pago de los vales de despensa del año dos mil diecinueve, pudiendo cubrir la cantidad correspondiente en efectivo, mediante depósito o transferencia electrónica, el monto autorizado a la cuenta del enjuiciante; en caso de optar por esta opción deberá realizar dicha operación a la brevedad posible.
54. En lo que respecta al pago proporcional de los vales de despensa de dos mil veinte, se concede la referida prórroga, en atención al

---

<sup>18</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

<sup>19</sup> Similar criterio se adoptó en los diversos juicios laborales SUP-JLI-8/2020 y SUP-JLI-11/2020.



señalamiento relativo a que la Secretaría de Hacienda no ha emitido los lineamientos correspondientes en esta anualidad, los cuales señala son indispensables para el cálculo del monto a cubrir.

55. En consecuencia, se otorga la prórroga para que una vez se actualicen las condiciones necesarias para la ejecución de las diligencias, **dentro del plazo de quince días hábiles posteriores**, el INE proceda a su cumplimiento, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

**d) Efectos**

56. Con base en las consideraciones vertidas, procede lo siguiente:
- Decretar que la sentencia principal dictada en el juicio laboral SUP-JLI-10/2020 se encuentra en **vías de cumplimiento**.
  - **Otorgar una prórroga** al Instituto Nacional Electoral para que cumpla con el pago de cuotas al ISSSTE y FOVISSSTE; así como con el otorgamiento de los vales de despensa correspondientes, dentro del **plazo de quince días hábiles** siguientes a que las condiciones que impiden su realización queden superadas.
  - Una vez cumplido lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a esta Sala Superior.

57. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se encuentra en **vías de cumplimiento** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JLI-10/2020.

**SUP-JLI-10/2020**  
**Incidente de incumplimiento de sentencia**

**SEGUNDO.** El Instituto Nacional Electoral deberá cumplir con lo resuelto en la sentencia principal del juicio laboral SUP-JLI-10/2020, en los términos precisados en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA INCIDENTAL EMITIDA EN EL JUICIO LABORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JLI-10/2020<sup>20</sup>.**

*I. Introducción II. Contexto del caso y III. Justificación de la emisión del voto razonado*

---

<sup>20</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



## I. Introducción

Formulo el presente voto razonado porque si bien coincido con el sentido de la sentencia incidental aprobada por el Pleno de esta Sala Superior —en la cual se determinó que está en vías de cumplimiento la sentencia emitida el pasado tres de marzo en el expediente al rubro indicado—, de manera respetuosa no comparto algunas de las consideraciones que la sustentan, por las razones que enseguida explicaré.

## II. Contexto

El tres de marzo de este año, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el presente juicio, en el sentido de reconocer la existencia de la relación laboral entre las partes —por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve—, tener por acreditado el despido injustificado y condenar al Instituto Nacional Electoral<sup>21</sup>, a lo siguiente:

- Inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales que falten de cubrir —por el periodo del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al dictado de esa resolución—.
- Al pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la ley de Medios, así como al pago de salarios caídos y diversas prestaciones económicas.

Esta Sala Superior otorgó al INE un plazo de quince días hábiles a efecto de llevar a cabo lo que le fue ordenado, contado a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia<sup>22</sup>.

El cinco de mayo siguiente, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia porque, en su concepto, el INE no había cumplido lo ordenado y solicitó que le fuera garantizado su derecho de acceso a la justicia.

<sup>21</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>22</sup> Fue notificada al INE al día siguiente, el cuatro de marzo.

## **SUP-JLI-10/2020**

### **Incidente de incumplimiento de sentencia**

En ese contexto, adujo que si bien existen medidas de prevención en el marco de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, el Instituto cuenta con la infraestructura tecnológica necesaria para cumplir con las determinaciones de esta Sala Superior.

Derivado de lo anterior, el Magistrado Ponente ordenó, mediante acuerdo de catorce de mayo posterior, la apertura del incidente, así como dar vista al Instituto para que manifestara lo conducente.

El INE, por conducto de su apoderada, atendió la vista mediante la presentación de dos escritos.

El primero recibido en la cuenta de correo electrónico<sup>23</sup> de esta Sala Superior el veinte de mayo pasado, suscrito mediante firma electrónica certificada por el INE.

En dicho documento, por una parte, informó que a más tardar el veintiuno de mayo siguiente se harían los pagos correspondientes al actor y que una vez hecho remitiría la documentación comprobatoria y, por otra, solicitó prórroga para cumplir lo relativo a las prestaciones de seguridad social, a partir de señalar que no había podido efectuar los trámites necesarios derivado de que las oficinas del instituto de seguridad social están cerradas por motivo de la emergencia sanitaria —para lo cual acompañó la documentación necesaria para demostrar sus afirmaciones—.

Al día siguiente, el veintiuno de mayo, la apoderada del INE presentó un segundo escrito, con firma autógrafa. En ese documento señaló que ratificaba el contenido y firma del escrito presentado el día anterior (veinte de mayo) y adjuntó el informe de dispersión de las transferencias bancarias realizadas en esa fecha al actor, con la finalidad de acreditar el pago y reiteró la solicitud de prórroga respecto de las prestaciones de seguridad social.

---

<sup>23</sup> [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx)



El veinticinco de mayo, el Magistrado Ponente acordó tener por recibido, únicamente, el escrito recibido el pasado veinte de mayo y ordenó agregarlo al expediente con sus anexos; con esa documentación dio vista a la parte actora para que, en el término de dos días hábiles, se pronunciara sobre lo argumentado por el INE.

Finalmente, mediante acuerdo de primero de junio siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de veintiuno de mayo y ordenó agregarlo al expediente.

### **III. Justificación de la emisión del voto razonado**

Considero necesario emitir un voto razonado por dos motivos.

El primero, porque si bien coincido en que la sentencia emitida por esta Sala Superior está en vías de cumplimiento, no comparto el trámite seguido en el incidente y, en consecuencia, las consideraciones que se hacen en la sentencia incidental en el sentido de que el actor no manifestó inconformidad o desacuerdo con el pago efectuado por el INE y el cálculo de las prestaciones<sup>24</sup>.

En la sentencia incidental, la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, afirman que se dio vista a la parte actora con el escrito presentado por la apoderada del INE el veintiuno de mayo del año en curso, sin embargo, ello no fue así.

De las constancias que integran el expediente incidental, en especial del acuerdo emitido por el Magistrado Ponente el veinticinco de mayo, se advierte que la vista dada al actor fue únicamente con el escrito remitido por la apoderada del INE el veinte anterior—a la cuenta de correo electrónico de este órgano jurisdiccional—, en el cual únicamente se informó que el

---

<sup>24</sup> Indemnización establecida en el artículo 108 de la Ley de Medios, los salarios caídos (a partir del uno de enero al tres de marzo de dos mil veinte), las vacaciones y prima vacacional (correspondientes al segundo periodo de dos mil diecinueve y la parte proporcional de dos mil veinte) y el proporcional de aguinaldo (por el periodo del uno de enero al tres de marzo de este año).

**SUP-JLI-10/2020**  
**Incidente de incumplimiento de sentencia**

pago correspondiente se haría a la parte actora al día siguiente, sin identificar monto o cálculo de las prestaciones que se cubrirían.

De lo expuesto, desde mi perspectiva, es incorrecta la afirmación que se hace en la sentencia en el sentido de que el actor no se inconformó con el pago y cálculo de las prestaciones, toda vez que no existe constancia que evidencie que conoció esa información.

Lo anterior, porque el pago y la documentación comprobatoria fue informado y remitido por la apoderada legal del INE hasta el veintiuno de mayo —mediante el escrito que remitió a esta Sala Superior por correo electrónico— sin que esa información fuera hecha del conocimiento a la parte actora en este incidente, a efecto de que estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto.

En consecuencia, en este momento, al actor no se le remitieron la totalidad de elementos presentados por el INE, a efecto de que manifestara su conformidad o no por cuanto al pago y cálculo de las prestaciones que le fueron cubiertas.

Ello, fue así, porque esa información estaba únicamente contenida en el escrito presentado por la apoderada del INE el veintiuno de mayo, del cual no se le dio vista, de ahí que no comparta que en la sentencia incidental se concluya que el actor omitió inconformarse respecto del pago efectuado por el INE.

En segundo término, considero que en la sentencia incidental se debió fundar y motivar porqué la firma electrónica certificada y expedida por el INE a sus funcionarios y utilizada por la apoderada del Instituto al presentar el escrito de veinte de mayo pasado, tiene el mismo valor que una firma autógrafa.

Lo anterior, toda vez que a la fecha no existe acuerdo general de esta Sala Superior para el reconocimiento de ese certificado digital y, en



**Incidente de incumplimiento de sentencia**

consecuencia, resultaba necesario que se analizara si era procedente concluir que lo expresado en el referido escrito podía ser tomado en consideración por esta Sala Superior, a efecto de fundar y motivar respecto de la validez de esa expresión de voluntad.

A mi consideración, en la sentencia incidental se debieron explicar las razones por las cuales resulta idóneo y razonable que la apoderada del INE haya usado la firma electrónica certificada por el propio Instituto, como una medida de contención y protección durante la pandemia y, derivado de ello, concluir que el referido escrito resultaba suficiente para tener al Instituto desahogando el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de catorce de mayo previo.

Lo anterior, en mi concepto, no afecta al sentido de la sentencia incidental, ya que con los restantes elementos de prueba que integran el incidente, se demuestra que la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JLI-10/2020 está en vías de cumplimiento.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.